



BARRANQUILLA, D.E.I.P., VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022)

REF. 080013110003-2022-00390-00

PROCESO: DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: LEDYS MERCEDES MEZA GONZALEZ

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR SAÚL MARRUGO DE LAYTZ

Revisada la demanda, y al hacerse un estudio detallado a la misma se observa que no reúne los requisitos legales para su admisión contenidos en el artículo 82 del C.G.P. y siguientes, y en la Ley 2213 de 2022, a saber:

- 1.-** La demanda no se dirige en contra de ninguna persona, siendo necesario, en este caso, dirigirla en contra de los herederos determinados (señalar quiénes) e indeterminados del fallecido: SAÚL MARRUGO DE LAYTZ, debiendo suministrar sus direcciones físicas y electrónicas.
- 2.-** No se demostró que con la presentación de la demanda se haya enviado la misma a los herederos determinados, de conformidad a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
- 3.-** Tampoco se suministraron los correos electrónicos de las personas que se aportan como testigos. (artículo 6° Ley 2213 de 2022).

Teniendo en cuenta los hechos arriba descritos el despacho procederá a pronunciarse de fondo previa las siguientes.

CONSIDERACIONES

La demandante dirige el escrito de la demanda como demandado al fallecido señor SAÚL MARRUGO DE LAYTZ, sin embargo, quienes deben figurar como demandados en el presente proceso son los herederos conocidos y desconocidos del señor SAÚL MARRUGO DE LAYTZ, siguiendo el procedimiento en la forma establecida en el artículo 87 del Código General del Proceso, por lo que la presente demanda no puede admitirse ante la falla en la identificación de la parte demandada en este proceso lo cual es requisito de la demanda conforme el artículo 82 del Código General del Proceso.

En adición a lo anterior, la demanda no incluye en el apartado de las pruebas, los correos electrónicos de los testigos mencionados en dicho acápite, los cuales igualmente son requisito para la admisión de la presente demanda.

Y, por último, no se acredita con la presentación de la demanda, el envío simultáneo de la misma a los herederos determinados del fallecido: SAÚL MARRUGO DE LAYTZ.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado inadmitirá la presente demanda y le

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que **presente nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los reparos advertidos en este proveído, y sus respectivos anexos**, debiendo enviársela también a los herederos determinados a la dirección física y/o correo electrónico, so pena de rechazo.

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- 2. CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, **debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los reparos advertidos en el presente proveído, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 162
Fecha: 21 de septiembre de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
20 de septiembre de 2022.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd4e620a97ed48868538093b5e106d43507d2a6bf92cfc554cd96d32fdf88af9**

Documento generado en 20/09/2022 03:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>